3259/2025 "LEDESMA SAAIC (TF 77769186-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, junio de 2025.

VISTA:

La elevación del expediente TF 77769186-A (v. DEOX del 6/3/25) "*a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 10/09/2024 (v. IF-2024-98256078-APN-DTD#JGM), concedido el 25/09/2024 (v. PV-2024-104709505-APNVOCXIX#TFN), contra la sentencia dictada el 29/08/2024, en cuanto confirma la Resolución N° 70/2019 dictada por el Administrador de la Aduana de San Pedro, con costas por su orden (v. INLEG-2024- 93188312-APN-VOCXIX#TFN)"* (v. pág. 207 del expte. electrónico, donde también consta que la parte actora expresó agravios dentro del plazo legal, y que la demandada contestó el traslado conferido); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución 70/2019, dictada por el Administrador de la Aduana de San Pedro, en la actuación SIGEA 12631-256-2019, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18060ES02000339D, oficializado el 14/9/18.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de

reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (Fallos: 337:388).

A la luz de ese criterio jurisprudencial, añadió que el dictado de la ley 26.122 no modificaba la situación que se planteaba con relación al decreto 793/18, y que la ley 27.467 no pudo convalidarlo hacia el pasado.

3°) Que, el 26/3/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulados por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por **este Tribunal** en las **causas 20415/21** “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA”, sentencia del 31/5/22, y **43182/22** “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA”, sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

Se deja constancia que, en sentido concordante, se pronunció la **Sala III** de la Cámara en las **causas 377/21** “Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA”, sentencia del 18/10/22, y **14663/24** “Lixis SAU (TF 85354116-A) c/ DGA”, sentencia del 20/2/25, entre muchas otras.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 “Syngenta Agro SA”, sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a la destinación de exportación involucrada en esta actuación (la cual fue registrada con antelación al 13/12/18, v. p. 16 expte. cit. y fs. 11/13 de las actuaciones remitidas en formato papel); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 05/06/2025
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

#39739331#458811011#20250605093412179

5º) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El Sr. Juez de Cámara Sergio G. Fernández suscribe la presente conforme a lo dispuesto en la Resolución J.S. Nº 7/25.

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa con el DEOX enviado el 17/3/25.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

SERGIO G. FERNÁNDEZ